

EL PRECEPTOR.

PERIODICO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El pueblo mas importante es siempre el de mejores escuelas; i si no lo es hoy lo será mañana.

BIMON.

TOMO I.—TRIM. I.

MEDELLIN, SABADO 24 DE NOVIEMBRE DE 1877.

NUMERO 7.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Decreto número 17, por el cual se establecen i reglamentan las Visitadurías de Instrucción pública del Estado.....	Pá. 49
Decreto número 21 por el cual se establecen algunas escuelas elementales i las superiores de que trata la Lei número X, de 10 de los corrientes, i se hace la designación de los sueldos de los Directores.....	51
Informe del Director de la Escuela Normal nacional de Institutores en Rio-Negro, correspondiente al mes de octubre de 1877.....	52

SECCION NO OFICIAL.

Compendio de Historia natural, por F. A. Uribe.....	53
Lecciones de Geografía acompañadas de la construcción de cartas.....	55
Carta geográfica.....	56

SECCION OFICIAL.

DECRETO NUMERO 17

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1877)

por el cual se establecen i reglamentan las Visitadurías de instrucción pública del Estado.

EL DIRECTOR JENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL ESTADO DE ANTIOQUIA,

Visto el artículo 26 del actual Código de instrucción pública que crea los destinos de Visitadores departamentales de las escuelas, el 207 del mismo, que ordena a esta Dirección reglamentar la inspección del ramo i da las reglas que deben seguirse al hacerlo; los 208, 209 i el parágrafo del 234 que se refieren al mismo asunto, i por último, la Lei número X de 10 de los corrientes, adicional a las de instrucción pública,

Decreto:

Art. 1.º Para el efecto de hacer mas activa i eficaz la inspección de las escuelas, creáanse en el Estado cinco Visitadurías de instrucción pública, compuestas: la primera de los Departamentos del Centro i Sur-occidente; la segunda, de los de Occidente i Sopetran; la tercera, de los del Norte i Nordeste; i la cuarta i quinta, de los de Oriente i Sur, respectivamente.

Art. 2.º Estas Visitadurías estarán a cargo de los empleados denominados Visitadores, i se establecerán la primera, en Titiribi; la segunda, en Antioquia; la tercera, en Santa Rosa; i la cuarta i quinta, en las cabeceras de cada uno de los dos Departamentos de Oriente i Sur, respectivamente. Los distritos cabeceras expresados serán, en consecuencia, la residencia ordinaria de los Visitadores i el lugar de su despacho en el tiempo que no tengan que emplear en visitar las escuelas.

Art. 3.º Estos funcionarios de instrucción pública tomarán posesion de sus destinos ante los Prefectos e Inspectores de la enseñanza de su misma residencia.

Art. 4.º El sueldo que devenguen los Visitadores de escuelas mientras que, conforme al artículo 7 de la Lei número X, de 10 de los corrientes, ya citada, sea cubierto del Tesoro del Estado será el de \$ 1,200 anuales, con el cual atenderán tambien a sus gastos de viaje. Cuando sean pagados por el Gobierno de la Union, estos empleados tendrán el que se les designe en el Presupuesto de gastos nacional.

§. Para gastos de escritorio de cada Visitaduría, asignase, además, la suma de \$ 4 mensuales.

Art. 5.º Para que tenga lugar la ordenación del pago de estos sueldos, se requiere que a la nómina que presenten los Visitadores acompañen un documento que acredite que han visitado por lo menos las escuelas de ocho distritos o fracciones. Este documento será la certificación que dé el Inspector jeneral en vista de las diligencias de visita que haya recibido de ellos.

Art. 6.º Los deberes i funciones de los Visitadores de escuela, además de los que les determina de una manera jeneral a los Prefectos e Inspectores de la enseñanza de los Departamentos el capítulo III del título IV, a quienes reemplazan, pero sin que aquellos queden completamente eximidos de velar porqué tengan puntual cumplimiento todas las disposiciones relativas a instrucción pública, como los primeros funcionarios naturales del ramo en los Departamentos, serán los siguientes:

- 1.º De Inspección;
- 2.º De Administración, i
- 3.º Fiscales.

Art. 7.º Las funciones de los Visitadores como Inspectores en las Visitadurías establecidas son, poco más o ménos, las mismas del Inspector jeneral del Estado, conforme están definidas en el artículo 22 del capítulo 2.º del Título II, sección II, en lo que ellas se puedan referir al Departamento o Departamentos que las compongan, i les quedarán definidas así:

1.º Dictar todas las providencias conducentes a la formación i conservación del censo de los niños i resolver sobre las dudas que sometan a su decisión las Juntas encargadas de formarlo.

2.º Examinar las copias de las listas de asistencia de los niños a las escuelas que de acuerdo con el artículo 106 deberán remitirle los Directores i Directoras haciendo la comparación correspondiente entre éstas i la de que trata el artículo 102 que deberá existir en su Oficina.

3.º Visitar personalmente todas las escuelas confiadas a su Inspección i vijilancia a razon de ocho distritos

cuando ménos cada mes; pero atendiendo a que ninguna de la Visitaduría se le quede por mas de dos meses sin visitar;

4.º Examinar los informes que de acuerdo con el § 6.º del artículo 204 deben enviarse las Corporaciones municipales comparándolos tambien con los que le remitan los Directores de escuela, a fin de cerciorarse de que en todos los distritos de la Visitaduría, se cumplen todas las leyes, reglamentos i disposiciones sobre instruccion pública, i ademas de si los maestros observan los métodos;

5.º Dar instrucciones a los Curadores de la enseñanza i a los Inspectores locales sobre el modo de desempeñar mejor sus deberes i suministrarles los documentos que pueden consultar;

6.º Nombrar los delegados especiales que hayan de visitar las escuelas en las épocas en que no les sea posible hacerlo personalmente, segun lo que dispone el inciso 3.º;

7.º Dirigir a los Directores i Directoras en sus estudios, indicándoles las obras que deben consultar, i estimulándolos con sus instrucciones i sus consejos;

8.º Examinar en las visitas que hagan a las escuelas el estado de los locales, el del mobiliario i útiles, i si los Directores reciben sus sueldos con puntualidad; inspeccionar los libros i registros de las escuelas, i cerciorarse de que las lecciones se dan en el órden que se haya fijado en el cuadro de la distribucion del tiempo;

9.º Mandar ejecutar los apremios o hacer que se cobren a los funcionarios municipales cuando se hagan culpables con sus descuidos de las faltas de asistencia de los niños;

10. Visitar siquiera una vez en cada semestre las escuelas i colejos privados fundados en el Departamento o Departamentos; i dar a la Inspeccion informes sobre ellos.

11. Estudiar los métodos de enseñanza que se sigan en las escuelas normales i proponerse practicarlos, a fin de poderse los enseñar a los Directores de las escuelas, i velar porque los practiquen sin desvirtuarlos;

12. Dar un informe mensual a la Inspeccion jeneral sobre la marcha de las escuelas. Este informe tendrá por fundamento o por comprobantes las mismas diligencias de visita practicadas en el mes, respecto de los distritos visitados, i respecto de los demas, los datos que en sus informes les hayan suministrado las Corporaciones municipales, los Curadores de la enseñanza i los Directores de las escuelas;

13. Resolver, aunque no definitivamente; pues esto corresponde a la Direccion jeneral de instruccion pública del Estado, sobre los acuerdos de las Corporaciones municipales que traten de suspension de Directores i Directoras, en los casos en que sea urgente una pronta resolusion, sometiendo la que dicten a la aprobacion de quien corresponde;

14. Hacer a la aproximacion de los exámenes de cada período escolar los nombramientos de los examinadores de las escuelas, a razon de tres cuando ménos para cada distrito, i declarar incurso en la multa que fije la Direccion jeneral a los nombrados que no asistieren a dichos actos.

15. Solicitar de la Direccion jeneral en tiempo oportuno que fije los dias en que dichos exámenes deban verificarse, para poder asistir personalmente siquiera a los de cinco distritos para juzgar por sus propios ojos de los progresos de la instruccion;

16. Promover en los distritos la coleccion de las contribuciones voluntarias destinadas a vestir a los ni-

ños cuya extrema pobreza los incapacite para asistir a las escuelas.

17. Proponer por conducto de la Inspeccion jeneral a la Direccion del Estado las medidas que en su concepto deban adoptarse para el mejor desarrollo de la instruccion pública.

18. Atender con especialidad al fomento de las escuelas nocturnas o de adultos, procurando que se establezcan i sostengan, i

19. Por último cuidar de que no haya falta, descuido o negligencia en el ramo de instruccion pública, ni de parte de los funcionarios, ni de los simples particulares, sin que se exijan los apremios legales establecidos o que se establezcan.

Art. 8.º Los deberes de los Visitadores como funcionarios del órden administrativo en el Estado, serán los siguientes:

1.º Velar porque se establezcan i sostengan las escuelas creadas o que se creen, i de que tengan los mobiliarios i útiles adecuados para la enseñanza, requeridos por los métodos, haciendo efectivas a los Distritos las obligaciones que tienen principalmente respecto de locales i mobiliarios, i ordenar que los últimos se reformen o se construyan nuevos, conforme a los que se usen en las Escuelas normales, pudiendo llegar hasta hacer por sí mismos los contratos, los cuales los pasarán al Jefe municipal del distrito para los efectos de la expedicion de la órden de pago a favor del respectivo contratista.

2.º Solicitar de la direccion jeneral que se provean de Subdirectores las escuelas a que asistan mas de sesenta alumnos, las cuales deberán tener uno; o que tengan mas de ciento veinte, las cuales habrán de tener dos, i que se dividan las escuelas a que asistieren puntualmente mas de doscientos niños; todo conforme al artículo 247 del Código sobre instruccion pública.

3.º Pedir a la Direccion jeneral de Instruccion pública la fundacion de escuelas rurales en los caserios que disten mas de 3 kilómetros de la cabecera del Distrito, i en que pueda contarse con una asistencia de mas de veinte niños.

4.º Abrir las oposiciones a las escuelas vacantes, i examinar las capacidades de los opositores a ellas, para proponerlos a la Direccion jeneral de instruccion pública, acompañando a sus propuestas los informes que adquieran sobre la idoneidad, méritos i conducta de éstos.

5.º Hacer que se enseñen en las escuelas las materias determinadas en las secciones primera, segunda i tercera del Capítulo I, Título III, i que se atienda tambien a la educacion moral de los niños.

6.º Procurar la formacion de bibliotecas populares i promover el establecimiento de sociedades literarias i científicas, con el objeto de fomentar la aficion a la lectura en todas las clases sociales.

7.º Formar el presupuesto detallado de los gastos de instruccion pública del Departamento o Departamentos sometidos a su administracion.

8.º Llevar i rendir la cuenta de todos los libros i demas elementos destinados a la enseñanza que se les remitan por la Inspeccion jeneral para repartir a las escuelas.

9.º Escitar a las respectivas autoridades del órden político para que convoquen a las Corporaciones municipales, cuando se trate de acordar alguna medida o de dar cumplimiento a alguna disposicion legal o superior relacionada con el servicio de la Instruccion pública, i tomar parte en la deliberacion; i